

Fecha Elaboración	16 de marzo de 2016
-------------------	---------------------

A. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

Antecedentes

1. Que de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Ley 105 de 1993 las entidades del orden nacional y territorial tienen, dentro de sus funciones y responsabilidades la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a su cargo, para lo cual establecerán las prioridades correspondientes.
2. Que mediante Decreto Ley 1800 de 2003 el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 790 de 2002 creó el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera.
3. Que mediante el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades extraordinarias que le confieren los literales e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 modifica la naturaleza jurídica del INCO, de establecimiento público a Agencia Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.
4. Que en el artículo 3 del citado Decreto No. 4165 de 2011 se establece que LA ANI tiene como objeto *"...planear, coordinar, estructurar, coordinar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesión y otras formas de Asociación Público Privada APP para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno nacional respecto de infraestructura semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respecto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación"*.
5. Que el día 02 de agosto de 1994, fue suscrito entre el Instituto Nacional de Vías INVIAS¹ y la Sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A., el Contrato de Concesión 444 de 1994, con el objeto de: *"ejecutar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción y la operación y mantenimiento del sector Santa Fe de Bogotá-Coquiza Km 55+000 y el mantenimiento y operación del sector Km 55+000 – Villavicencio."*
6. Que, en ejecución del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, mediante el Acta No 50 del 24 de noviembre de 2006, se contrató la ejecución de los *"...estudios y diseños definitivos a nivel de detalle para construcción (Fase III) para los sectores El Tablón – Puente Téllez, Variante Puente*

¹ Subrogado al INCO mediante Resolución 003187 del 1 de septiembre de 2003. Hoy entendida como ANI con la expedición del Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011

Quetame, Variante Quebrada Naranjal – Quebradablanca y Variante de Guayabetal, según propuesta ajustada de EL CONCESIONARIO (Carta GG-2935 del 18 de septiembre de 2006)...”.

7. Que el 22 de enero de 2010 las partes suscribieron el Adicional No. 1 de 2010 al Contrato de Concesión No. 444 de 1994, con el siguiente objeto: “(i) la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 km de nueva calzada ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá – Villavicencio, sector el Tablón – Chirajara, (ii) la construcción operación y mantenimiento de obras faltantes a cargo del INVIAS, hoy el INCO dentro del corredor actual, (iii) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el sector de Puente Quetame – Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral – Villavicencio por el sitio denominado El Mirador) todo en los términos y condiciones del **Anexo 2** especificaciones de construcción.”

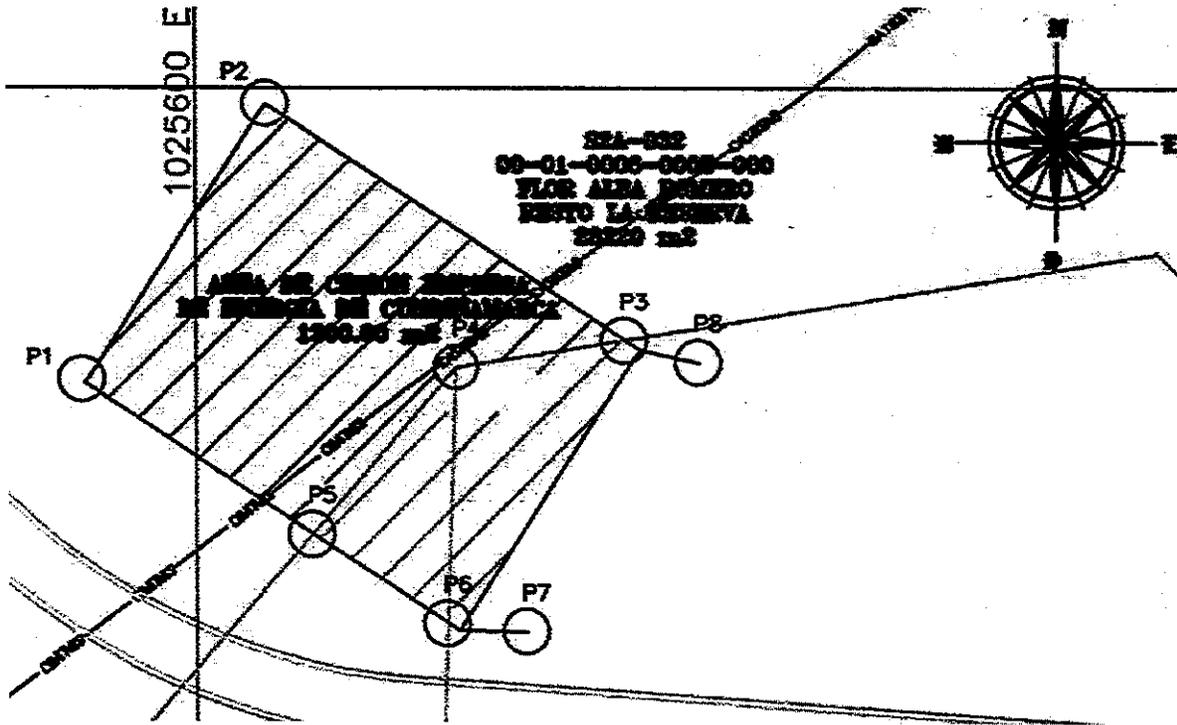
8. Que para la operación de las obras emanadas de la ejecución del Adicional No. 1 de 2010, se requiere del suministro del servicio de energía eléctrica por parte de la EEC, para lo cual se requiere la construcción de una subestación eléctrica por parte de ésta, identificándose para el efecto un área ubicada en el Kilómetro 48 de la Carretera Bogotá – Villavicencio, por tratarse de un punto de fácil acceso y localizarse en medio del Tramo en Construcción entre El Tablón y Chirajara.

1. JUSTIFICACIÓN

a. TÉCNICA

Para la operación de las obras emanadas de la ejecución del Adicional No. 1 de 2010, se requiere del suministro del servicio de energía eléctrica por parte de la EEC, para lo cual se requiere la construcción de una subestación eléctrica por parte de ésta, identificándose para el efecto un área ubicado en el Kilómetro 48 de la Carretera Bogotá – Villavicencio, por tratarse de un punto de fácil acceso y localizarse en medio del Tramo en Construcción entre El Tablón y Chirajara, cuya identificación plena es la siguiente:

PUNTO	NORTE	ESTE
P1	966398,60	1025606,39
P2	966376,53	1025639,71
P3	966377,38	1025638,41
P4	966374,91	1025623,32
P5	966359,92	1025610,59
P6	966351,93	1025622,53
P7	966351,23	1025623,57
P8	966376,51	1025639,73



De acuerdo con los diseños realizados por el Concesionario del Proyecto, COVIANDES S.A.S., y con el marco de las obligaciones contenidas en el Adicional No. 1 de 2010 al Contrato de Concesión No. 444 de 1994, no se tiene contemplada la ejecución de obra o actividad alguna en el área donde se pretende autorizar la ubicación de la subestación eléctrica.

El Contrato de Concesión No. 444 de 1994, referido al Proyecto "Bogotá – Villavicencio", actualmente obtiene su remuneración mediante la metodología de obtención de Ingreso Real o esperado, el cual de acuerdo con las últimas proyecciones podría obtenerse en el año 2018, momento en el cual, la Infraestructura pasará a una nueva sociedad concesionaria para su operación y mantenimiento.

En relación con lo anterior, el día 09 de junio de 2015, fue suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Sociedad Concesionaria Vial Andina S.A.S - COVIANDINA, el Contrato de Concesión bajo el Esquema de APP sin recursos públicos No. 005 de 2015, "Proyecto Chirajara – Fundadores", con el objeto de adelantar: "Estudios, Diseños, Financiación, Construcción, Operación, Mantenimiento, Gestión Social, Predial y Ambiental de una Nueva Calzada entre Chirajara y la Intersección Fundadores, y el Mantenimiento y la Operación de todo el Corredor Bogotá – Villavicencio, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1.", Proyecto respecto del cual el día 23 de julio de 2015, se suscribió Actas de Inicio.

Al igual que para el Proyecto "Bogotá – Villavicencio", para el Proyecto "Chirajara – Fundadores" se requerirá el suministro de energía para la operación del corredor, en relación con el cual no se encuentra proyectado realizar algún tipo de obra en el predio requerido por la Empresa de energía de Cundinamarca.

Mediante radicado de salida ANI No. 2015-306-022564-1 del 28 de septiembre de 2015, la ANI solicitó a Coviandes, certificar si sobre el área donde se tiene proyectado construir la subestación eléctrica, se tiene previsto realizar algún tipo de trabajo o por el contrario existe la disponibilidad del mismo para los fines mencionados anteriormente.

La Concesionaria Vial de los Andes mediante comunicación con radicado ANI No. 2015-409-065967-2 del 13 de octubre de 2015, adjunta el plano donde se identifican las coordenadas del predio objeto del presente convenio interadministrativo y manifiesta lo siguiente:

"Luego de revisar técnicamente en campo el sitio propuesto para la construcción de la subestación eléctrica que alimentara los 18 túneles de la Doble Calzada entre el Tablón y Chirajara, se pudo establecer que corresponde al predio identificado con la ficha predial No. 2A-034, adquirido por Coviandes para la ANI, inmueble dentro del cual el concesionario no tiene proyectado adelantar nuevas intervenciones constructivas.

Adicionalmente, la Concesionaria Vial de los Andes mediante comunicación con radicado ANI No. 2015-409-085135-2 del 21 de diciembre de 2015, informa que *"...la plataforma está disponible para que la ANI la reciba y pueda la Empresa de Energía de Cundinamarca (EEC) iniciar la obra civil de dicha subestación, requerida para alimentar el Túnel 6A y sus accesos..."*

b. PREDIAL

La EEC de Cundinamarca ha manifestado el interés por adquirir la zona identificada en el presente documento, frente a los cual se brindaría viabilidad bajo el cumplimiento de los supuestos contemplados en la Ley 9 de 1989 para tal efecto.

Por lo anterior, y sin perjuicio de las posibilidades de prórroga del Convenio, las Partes deberán comprometerse a adelantar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de suscripción del presente convenio, todas aquellas gestiones para el perfeccionamiento de la enajenación del área correspondiente en favor de la EEC o quien a la fecha represente sus derechos, toda vez que el mismo se encuentra afecto a la finalidad de la prestación cabal del servicio público que se busca satisfacer con la ejecución de los proyectos de concesión referidos.

c. JURÍDICA

El artículo 2 de la Constitución Política establece que: *"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."*.

Igualmente, el artículo 209 ibídem establece que: *"Las autoridades Administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."*.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prescribe que: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestaran*

su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...".

De conformidad con el artículo 95 de la ley 489 de 1998: *"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios interadministrativos o conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro".*

La ley 80 de 1993 indica en su artículo 3 que: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al Celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines, la continua y eficiente prestación de los Servicios Públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboren con ellos en la consecuencia de dichos fines".*

Que la EEC es una empresa constituida como una sociedad anónima por acciones de carácter mixto conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

La necesidad de operatividad de los proyectos de APP existentes en el corredor Bogotá-Villavicencio en correctos términos técnicos de seguridad, requiere de un fluido eléctrico que para proveerse necesita de la instalación de una infraestructura eléctrica suficiente, identificándose técnicamente el área que se identifica en este documento.

La Empresa de Energía de Cundinamarca mediante comunicación con radicado ANI N° 2015-409-060066-2 del 16 de septiembre de 2015, recomienda:

"...la suscripción de un Convenio Interadministrativo entre la ANI y la EEC, en el cual la ANI le otorgaría a la EEC el uso del lote por, al menos, un tiempo igual a la vigencia de los contratos de concesión suscritos con COVIANDES y COVIANDINA referentes a la construcción y operación de la Autopista Bogotá-Villavicencio, y por su parte la EEC se comprometería a asegurar el fluido eléctrico necesario para la atención de los túneles ya indicados, por el tiempo que se encontrare vigente el Convenio, acorde con la información suministrada por Coviandes a la fecha.

Dentro de las cláusulas que consideramos que deben contemplarse dentro del mencionado convenio, se encuentran las siguientes:

- d. Duración: La duración del convenio será de treinta años, termino igual al de la vigencia pactada entre los contratos de concesión suscritos con COVIANDES y COVIANDINA referentes a la construcción y la operación de la Autopista Bogotá-Villavicencio.*
- e. Utilización de la Subestación. La subestación será utilizada por la EEC primordialmente para proveer el servicio de energía de los 18 túneles de la doble calzada sector el tablón-Chirajara de la Autopista Bogotá-Villavicencio con una demanda máxima de 5 MVA, el excedente podrá ser utilizado por el EEC para el suministro de energía a otros tramos de la autopista y/o atención de otros clientes de la EEC.*
- f. Manifestación por parte de la ANI, en nombre propio y en representación de los concesionarios de no tener proyectos en la zona que requieran la utilización del predio para fines diferentes a los estipulados en el convenio a suscribir.*

El consorcio Interconcesiones en calidad de firma interventora del proyecto, mediante comunicación con radicado ANI No. 2015-409-064484-2 del 06 de octubre de 2015, emite concepto en el que menciona lo siguiente:

(...) "7. Para el correcto funcionamiento del conjunto de túneles de doble calzada y Chirajara y por ende para la óptima operación de la vía entre Bogotá Y Villavicencio, es indispensable contar con el suministro eléctrico para los túneles del proyecto. Este insumo depende en forma directa de la ubicación de la subestación eléctrica en la zona que ha previsto la EEC.

No tener el insumo de la subestación eléctrica pondría en riesgo de no contar con el suministro eléctrico para los túneles de la doble calzada, lo cual generaría un colapso de la operación en los tiempos esperados conforme al cronograma contractual.

Las consideraciones anteriores hacen prever que, un convenio interinstitucional entre la ANI y la EEC, que regule las condiciones del otorgamiento del uso del lote en comento, es viable para las necesidades de las partes para el buen funcionamiento del corredor vial Bogotá - Villavicencio.

Así las cosas esta interventoría recomienda a la ANI la suscripción del convenio del cual consulta en el oficio del asunto".

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 9 de 1989, "Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y **por un término máximo de cinco (5) años, renovables...**".

Teniendo clara la necesidad técnica referida a la provisión de energía eléctrica para la operación de la vía en el marco del alcance contractual, es viable la suscripción de un convenio entre la ANI y la EEC para entregar en comodato a esta última, el área identificada en el presente documento.

El plazo, de acuerdo con lo establecido normativamente, será de cinco (5) años con posibilidad de prorrogarse, sin perjuicio de que las Partes se comprometen a adelantar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de suscripción del convenio, todas aquellas gestiones para el perfeccionamiento de la enajenación del área correspondiente en favor de la EEC o quien a la fecha represente sus derechos, toda vez que el mismo se encuentra afecto a la finalidad de la prestación cabal del servicio público que se busca satisfacer con la ejecución de los proyectos de concesión referidos y es interés de la EEC su adquisición.

d. FINANCIERA

El presente Convenio, por sí mismo, no implica la asunción de compromiso presupuestal alguno de ninguna de las Partes.

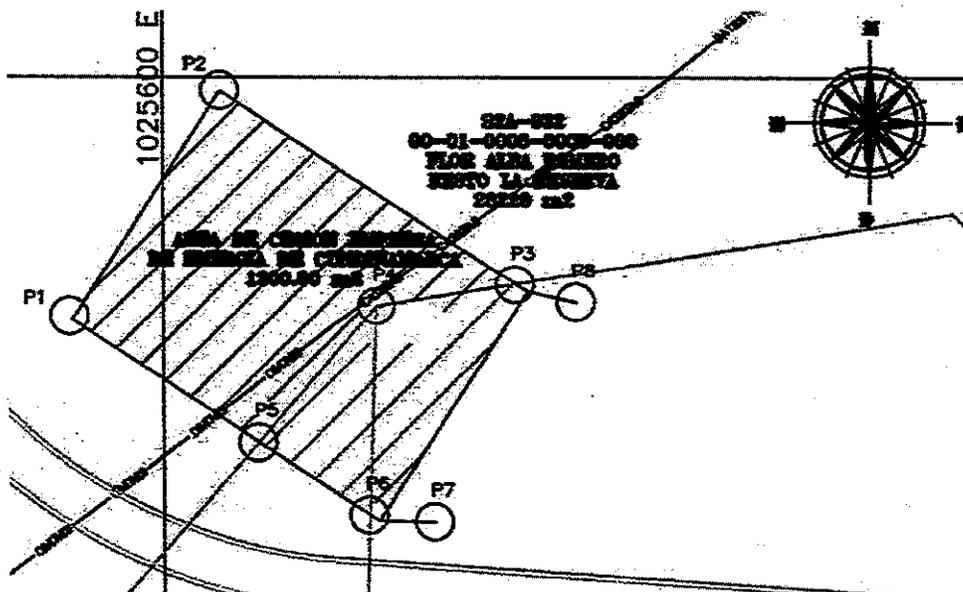
C. OBJETO, ESPECIFICACIONES E IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO.

1. OBJETO Y ALCANCE DEL MISMO:

El objeto del documento a suscribir es principalmente el siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. Por el presente Convenio, LA ANI, y teniendo como referente la operación de los proyectos de APP sobre el corredor Bogotá - Villavicencio, entrega en **COMODATO**, en los términos descritos en el artículo 2200 y siguientes del Código Civil, a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, el área ubicada en el Kilómetro 48 de la carretera que de Bogotá conduce a Villavicencio, identificada como se muestra a continuación:

PUNTO	NORTE	ESTE
P1	966398,60	1025606,39
P2	966376,53	1025639,71
P3	966377,38	1025638,41
P4	966374,91	1025623,32
P5	966359,92	1025610,59
P6	966351,93	1025622,53
P7	966351,23	1025623,57
P8	966376,51	1025639,73



PARÁGRAFO PRIMERO.- La Entrega se efectuará a partir del día siguiente a la suscripción del presente Convenio en atención a lo manifestado por el Concesionario del Proyecto "Bogotá - Villavicencio" en la comunicación con radicado ANI No. 2015-409-085135-2 del 21 de diciembre de 2015 referida en la parte motiva del presente Convenio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- LA ANI con la suscripción del presente manifiesta que la ejecución de los proyectos de APP sobre el corredor “Bogotá – Villavicencio” no contempla la utilización del área objeto del presente Convenio.

PARAGRAFO TERCERO. ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE A FAVOR DE LA EEC O QUIEN REPRESENTE SUS DERECHOS. Las partes convienen que dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de suscripción del presente convenio, realizarán todas las gestiones y trámites legales necesarios y de su competencia a efectos de perfeccionar la transferencia de la propiedad del área identificada en la Cláusula Primera del presente Convenio a la EEC o a quien represente sus intereses al momento en que se perfeccione la enajenación.

Al momento de la suscripción de la Escritura Pública de la transferencia del dominio del área objeto del presente Convenio se procederá al pago total del precio.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA ANI: En virtud de este Convenio, **LA ANI** adquiere las siguientes obligaciones:

- 2.1 Entregar en Comodato, en la fecha que Las Partes acuerden, el área ubicada en el Kilómetro 48 de la carretera que de Bogotá conduce a Villavicencio, identificada plenamente en la Cláusula Primera del presente Convenio, manifestando la ANI, su voluntad inequívoca de la venta de la misma a la EEC.
- 2.2 Vigilar la ejecución del presente Convenio.
- 2.3. Adelantar todas aquellas gestiones requeridas y de su competencia para perfeccionar la enajenación del área objeto del presente convenio en favor de la EEC o quien represente sus derechos al momento del perfeccionamiento de la operación, toda vez que el mismo se encuentra afecto a la finalidad de la prestación cabal del servicio público que se busca satisfacer con la ejecución de los proyectos de concesión referidos.
- 2.4. Prestar la colaboración a la EEC para el uso del área que nos ocupa en las condiciones que técnica y operativamente se requieran.

CLÁUSULA TERCERA. – OBLIGACIONES DE LA EEC: En virtud de este Convenio, **LA EEC** adquiere las siguientes obligaciones:

- 3.1 Recibir en Comodato, en la fecha que Las Partes acuerden, el área ubicada en el Kilómetro 48 de la carretera que de Bogotá conduce a Villavicencio, identificada plenamente en la Cláusula Primera del presente Convenio.
- 3.2 Destinar el inmueble única y exclusivamente a la construcción de una Subestación para proveer, principalmente, energía a la totalidad de los túneles de infraestructura de la doble calzada del Sector El Tablón – Chirajara.
- 3.3 Emplear el mayor cuidado en la conservación del inmueble.
- 3.4 Adelantar todas aquellas gestiones requeridas y de su competencia para el perfeccionamiento de la enajenación del área objeto del presente convenio en su favor.
- 3.5 Restituir el inmueble a la terminación del plazo del presente Convenio, salvo lo previsto en el numeral 2.3. de la anterior cláusula concordante con el 3.4. anterior.
- 3.6 Vigilar la ejecución del presente Convenio Interadministrativo.

PARÁGRAFO.- La EEC a partir del recibo del área adoptará las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar el suministro oportuno del fluido eléctrico requerido para la operación del corredor vial, en los términos del alcance del proyecto, especialmente en los sectores 2 y 2A cuya entrada en operación está prevista para junio de 2016, conforme a lo dispuesto en la correspondiente viabilidad técnica emitida por la EEC, siendo una opción para ello la instalación de una subestación móvil. En todo caso, la EEC construirá una subestación eléctrica definitiva, para lo cual se tendrá un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del presente Convenio.

CLÁUSULA CUARTA - PLAZO - El plazo del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2.3 y 3.4 de las cláusulas segunda y tercera del presente Convenio, será de cinco años, contados a partir de la fecha de entrega efectiva del área a la que se refiere el presente, identificada plenamente en la Cláusula Primera del presente Convenio. Plazo que podrá prorrogarse previa revisión de las Partes del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente convenio.

CLÁUSULA QUINTA – DESTINACIÓN DEL INMUEBLE: El inmueble entregado en COMODATO se destinará exclusivamente a la construcción, por parte de LA EEC, de una Subestación para, principalmente, proveer energía a la totalidad de los túneles e infraestructura de la doble calzada del Sector El Tablón – Chirajara con una demanda máxima de 5 MVA.

CLÁUSULA SEXTA - INEXISTENCIA DE COMPROMISOS PRESUPUESTALES: El presente Convenio, por sí mismo, no implica la asunción de compromiso presupuestal alguno de ninguna de las Partes. La ejecución efectiva de la entrega en COMODATO que aquí se describe estará sujeta al cumplimiento previo de los procedimientos, requisitos y autorizaciones legalmente establecidos para el efecto.

CLÁUSULA SÉPTIMA - TERMINACIÓN: Las causales por las cuales se dará por terminado este Convenio serán: (a) Por mutuo acuerdo entre las partes. (b) Por incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por alguna de las partes. (c) Por terminación del plazo pactado. (d) Por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostrados, (e) Por destinación del inmueble, distinta a la establecida en el presente Convenio.

CLÁUSULA OCTAVA - INDEMNIDAD: LA ANI y la EEC se mantendrán indemnes por toda reclamación, demanda o acción legal que pueda surgir por daños o lesiones de cualquier índole, inclusive de carácter ambiental, a terceros, o su personal, por razones imputables exclusivamente a cada una de ellas.

2. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO:

En la medida en que el objeto planteado con ocasión de la elaboración del presente Estudio de Conveniencia y Oportunidad, es coordinar esfuerzos para el beneficio de los proyectos concesionados, se celebrará un convenio que permita entregar en comodato por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura a la Empresa de Energía de Cundinamarca, el área identificada en este documento, necesaria para la instalación de la infraestructura eléctrica suficiente para la atención del corredor dentro del alcance de cada proyecto.

D. ANÁLISIS DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

La ejecución del Convenio, por sí mismo, no implica la asunción de compromiso presupuestal alguno para la Agencia Nacional de Infraestructura.

E. CONTROL Y SEGUIMIENTO

El control y seguimiento de la ejecución del contrato estará a cargo de la Vicepresidencia de Gestión Contractual o quien haga sus veces.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO GUTIERREZ DÍAZ
Vicepresidente Gestión Contractual (E)

Proyectó: José Román Pacheco Gallego – Abogado VJ 
Rolando Castro Rincón – Apoyo a la Supervisión Bogotá – Villavicencio 
Vianey Bravo Paredes – Abogada Gerencia Jurídico Predial
Revisó: Clara Margarita Montilla Herrera – Gerente Asesoría Legal Gestión Contractual 1 – VJ 
Jaifer Blanco Ortega – Gerente Jurídico Predial VJ
Luis Eduardo Gutierrez Díaz – Gerente Proyectos Carreteros II - VGC 